

Poder Judicial de Formosa
Departamento de Informática Jurisprudencial
Fallos Novedosos

Excmo. Tribunal de Familia

Auto Interlocutorio N° 1650/22 - 16/08/22

Carátula: “E., V.J. c/S., A. s/Apelación - Juzgado de primera instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo -Clorinda-”

Firmantes: Dres. Ricardo Fernando Crespo, Marcial Mántaras (h).

Sumarios:

HIJO EXTRAMATRIMONIAL-DERECHO ALIMENTARIO-ALIMENTOS PROVISORIOS : PROCEDENCIA; ALCANCES

El Código Civil y Comercial de la Nación -en total consonancia con el Derecho Humano a la dignidad y a la calidad de vida-, ha incorporado de manera expresa el derecho alimentario del hijo extramatrimonial no reconocido, haciéndose eco de las voces doctrinarias y jurisprudenciales que así lo admitían, a pesar del vacío legal imperante en el derogado Código Civil de Vélez Sarsfield.

Es así que el art. 586 del citado cuerpo normativo establece específicamente la posibilidad de ejercicio de una acción dirigida a la obtención de alimentos provisorios en favor del hijo no reconocido, ya sea en el marco del proceso de reclamación de filiación, o incluso antes del mismo. Esta disposición normativa debe integrarse con el precepto del art. 664 del ordenamiento referido que establece que “el hijo extramatrimonial no reconocido tiene derecho a alimentos provisorios mediante la acreditación sumaria del vínculo invocado. Si la demanda se promueve antes que el juicio de filiación, el juez debe establecer un plazo para promover dicha acción en la resolución que determina alimentos provisorios, bajo apercibimiento de cesar la cuota fijada mientras esa carga esté incumplida”. Es decir, la procedencia para la fijación provisorio de alimentos, estará supeditada a que el vínculo invocado surja prima facie verosímil.

En este sentido, cabe tener presente que la acreditación de la verosimilitud del derecho a los fines alimentarios, se realiza con un conocimiento apenas superficial del marco fáctico, por lo que no es necesario que el derecho que se pretende hacer valer efectivamente exista, sino que tenga apariencia de verdadero, máxime cuando estas medidas tienen carácter provisional, de modo que nada impide revocarlas o modificarlas posteriormente si resultaren injustas.

PROCESO DE FAMILIA-PRUEBA-AMPLITUD PROBATORIA : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

El art. 710 del Código Civil y Comercial consagra, para los procesos de familia, el principio de libertad y amplitud probatoria, que permite sortear la rigidez propia de los sistemas jurídicos en camino a la verdad y a la satisfacción más plena de los derechos. Y es que, los hechos invocados por las partes frente a una cuestión derivada de las relaciones familiares, pueden resultar de difícil acreditación, obligando a morigerar los principios generales que rigen en el ámbito del derecho procesal tradicional en torno a la admisibilidad, conducencia y valoración de la prueba.

PROCESO DE FAMILIA-IMPULSO PROCESAL-ALIMENTOS PROVISORIOS-TUTELA JUDICIAL EFECTIVA : PROCEDENCIA

Cabe recordar que en los procesos de familia -salvo en los asuntos de naturaleza exclusivamente patrimonial en los que las partes sean personas capaces- el impulso procesal se encuentra a cargo del Juez, de modo que -en su caso- la Sra. Magistrada de grado debió ordenar de oficio la producción de medidas que, a su criterio, resultaran necesarias para hacer efectiva la tutela judicial del derecho reclamado en autos, y no denegar su concesión.

En tal entendimiento, y teniendo en cuenta que la cuota provisorio reviste el carácter de medida cautelar y, como tal, debe ser dictada sin mayores dilaciones para atender las necesidades más urgentes del beneficiario, considerando que la garantía de la tutela judicial efectiva involucra el deber de favorecer el acceso a la jurisdicción, en particular de los más vulnerables, este Magistrado estima justo hacer lugar al planteo efectuado por la accionante y, por consiguiente, establecer una cuota alimentaria provisorio a favor del niño.

Poder Judicial de Formosa
Departamento de Informática Jurisprudencial
Fallos Novedosos

Fallo en extenso:



REGISTRADO el 16/08/2022

TOMO Nº 1650/2022

DEL LIBRO de AUTOS INTERLOCUTORIOS

FORMOSA, 16 DE AGOSTO DEL AÑO 2.022.-

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: *“E., V.J. c/ S., A. s/ APELACIÓN - JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y DEL TRABAJO - CLORINDA”*, Expte. Nº 734 - Año 2.022, Sala B, Vocalía 2, del Registro de este Excmo. Tribunal de Familia, venidos al Acuerdo para resolver el Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente en las páginas 17/18 contra la providencia dictada en fecha 18 de Noviembre del año 2021 (pág. 16), en los autos caratulados: *“E., V.J. c/ S., A. s/ Filiación”*- Expte. Nº 888- Año 2021, del Registro del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial, con asiento en la Localidad de Clorinda, el cual ha sido concedido en la página 20.-

El orden de votación de los Sres. Jueces es el siguiente: en primer término el Dr. RICARDO F. CRESPO y, en segundo término, el Dr. MARCIAL MANTARAS (H).-

CONSIDERANDO:

El Sr. Juez, Dr. RICARDO F. CRESPO, dijo:

I.- Antecedentes de la causa:

De la lectura de las actuaciones se desprende que la Sra. R.B.E., en representación de su hijo V.J., ha instado el trámite del presente con la finalidad de obtener la filiación paterna del mismo, la reparación del daño moral causado por la falta de reconocimiento oportuno del niño y la fijación de una cuota alimentaria provisoria en su beneficio, mientras dure la tramitación de la causa, accionando al efecto contra el Sr. A.S..

Que al habersele otorgado la intervención de ley correspondiente, y luego de requerírsele la presentación del acta de nacimiento certificada del niño de autos, se ha dado curso a la demanda de filiación incoada y ordenado su sustanciación con el demandado, señalándose además una fecha de audiencia para ambas partes. En lo que respecta a la cuota alimentaria provisoria reclamada, la Sra. Magistrada interviniente ha resuelto no hacer lugar a su fijación, en razón de que no surge acreditada en la causa la verosimilitud de la paternidad atribuida al demandado, y resultar insuficiente la información ofrecida por la accionante.

II.- Del Recurso de Apelación:

Notificada la accionante de tal providencia, se presenta y deduce recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la misma (págs. 17/18), resolviéndose rechazar el primer remedio procesal incoado y conceder, en cambio, la apelación subsidiariamente opuesta (pág. 20 y vta).

Los agravios:

La Sra. E. sostiene que la agravia lo resuelto por la Sra. Jueza de la baja instancia en lo que concierne a la denegación de los alimentos provisorios peticionados, toda vez que entiende que sí ha cumplimentado con la carga de probar los extremos requeridos por la norma para su procedencia.

En tal sentido, esgrime que ha acompañado las capturas de pantalla de las conversaciones mantenidas con el Sr. S., como así también la constancia expedida por la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos que da cuenta que ha cumplido en forma adecuada el proceso previo a la etapa jurisdiccional promovida justamente para obtener el reconocimiento paterno de su hijo. Afirma que todo ello lo ha hecho porque tiene la efectiva convicción de que el demandado es el progenitor de su hijo.

En razón de lo expuesto, y en el entendimiento de que ha dado cabal

Poder Judicial de Formosa
Departamento de Informática Jurisprudencial
Fallos Novedosos

cumplimiento a los recaudos exigidos por el art. 586 del Código Civil y Comercial que habilita en forma expresa la posibilidad de reclamar alimentos provisorios durante el proceso de reclamación de la filiación e incluso antes de su inicio, es que solicita se revoque la providencia en crisis y se decrete la medida cautelar para así satisfacer las necesidades básicas e imprescindibles del niño.

Denegado el recurso de revocatoria por la Sra. Jueza de Primera Instancia, y encontrándose firme tal resolución, se procede a elevar las actuaciones a este Excmo. Tribunal en carácter de Alzada, obrando en autos la nota de secretaría correspondiente (pág. 26).-

Recepcionada la causa en este Excmo. Tribunal de Familia, se ordena correr vista a la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de Cámara, a fin de que se expida respecto al recurso de apelación deducido en subsidio por la parte actora (pág. 28).-

Habiéndose cumplimentado la vista pupilar (página 29/30), se dispone el pase de las actuaciones al Acuerdo y la integración respectiva para resolver el recurso de apelación deducido (pág. 31).-

III.- Tratamiento del recurso y decisión del caso:

Expuestos así los antecedentes de la presente causa y los argumentos expuestos por la recurrente, cabe entonces ingresar al análisis de los mismos a efectos de determinar si la resolución atacada merece ser modificada en esta instancia o si, por el contrario, ha sido dictada conforme a derecho. Ello, en virtud a que este Excmo. Tribunal de Familia actúa como Cámara de Apelaciones en relación al Juzgado del cual emana el decisorio en crisis (Juzgado de Menores de la Segunda Circunscripción Judicial, con asiento en la Ciudad de Clorinda).-

Repárese que la recurrente se agravia porque en la causa se ha resuelto no hacer lugar a su solicitud de fijación de una cuota alimentaria provisorio en beneficio de su hijo, habiéndose alegado como fundamento del rechazo que no se ha acreditado la verosimilitud de la paternidad atribuida al demandado y que la información ofrecida por la accionante a dichos fines resulta insuficiente.

En relación a ello, estimo necesario recordar -en primer término- que el Código Civil y Comercial de la Nación -en total consonancia con el Derecho Humano a la dignidad y a la calidad de vida-, ha incorporado de manera expresa el derecho alimentario del hijo extramatrimonial no reconocido, haciéndose eco de las voces doctrinarias y jurisprudenciales que así lo admitían, a pesar del vacío legal imperante en el derogado Código Civil de Vélez Sarsfield.-

Es así que el art. 586 del citado cuerpo normativo establece específicamente la posibilidad de ejercicio de una acción dirigida a la obtención de alimentos provisorios en favor del hijo no reconocido, ya sea en el marco del proceso de reclamación de filiación, o incluso antes del mismo. Esta disposición normativa debe integrarse con el precepto del art. 664 del ordenamiento referido que establece que “el hijo extramatrimonial no reconocido tiene derecho a alimentos provisorios mediante la acreditación sumaria del vínculo invocado. Si la demanda se promueve antes que el juicio de filiación, el juez debe establecer un plazo para promover dicha acción en la resolución que determina alimentos provisorios, bajo apercibimiento de cesar la cuota fijada mientras esa carga esté incumplida”. Es decir, la procedencia para la fijación provisorio de alimentos, estará supeditada a que el vínculo invocado surja prima facie verosímil.-

En este sentido, cabe tener presente que la acreditación de la verosimilitud del derecho a los fines alimentarios, se realiza con un conocimiento apenas superficial del marco fáctico, por lo que no es necesario que el derecho que se pretende hacer valer efectivamente exista, sino que tenga apariencia de verdadero, máxime cuando estas medidas tienen carácter provisional, de modo que nada impide revocarlas o modificarlas posteriormente si resultaren injustas.-

Ahora bien, nótese que nuestro ordenamiento legal no determina de qué forma debe efectuarse la acreditación sumaria del vínculo, por lo que será el Juez quien deberá valorar los elementos de convicción aportados por la parte, siendo su valoración sumamente amplia.

Poder Judicial de Formosa
Departamento de Informática Jurisprudencial
Fallos Novedosos

Sentado lo anterior, e ingresando al análisis del caso particular traído a resolver, adelanto desde ya que disiento con la decisión adoptada por la Sra. Magistrada de la baja instancia, por cuanto entiendo que la accionante sí ha acompañado a la causa elementos que hacen presumir- prima facie- que con el demandado habría existido una relación sentimental de la cual surge el vínculo paterno alegado y reclamado en autos.

Ello así en razón de que el art. 710 del Código Civil y Comercial consagra, para los procesos de familia, el principio de libertad y amplitud probatoria, que permite sortear la rigidez propia de los sistemas jurídicos en camino a la verdad y a la satisfacción más plena de los derechos. Y es que, los hechos invocados por las partes frente a una cuestión derivada de las relaciones familiares, pueden resultar de difícil acreditación, obligando a morigerar los principios generales que rigen en el ámbito del derecho procesal tradicional en torno a la admisibilidad, conducencia y valoración de la prueba.

Así, véase que la Sra. E. ha acompañado, además del acta de nacimiento del niño V.J. del cual se desprende que el mismo no cuenta con reconocimiento paterno, copias de capturas de pantallas correspondientes a mensajes de whatsapp de los que se vislumbran someramente que entre las partes existiría un vínculo que involucra al niño de autos como hijo de ambos. Así también ha adjuntado una constancia expedida por el Centro de Resolución Alternativa de Conflictos que versa sobre relaciones interpersonales entre la accionante y el demandado, y dan cuenta de que el mismo no ha comparecido a la citación efectuada por dicha dependencia judicial.

Ahora bien, esas pruebas han sido consideradas insuficientes por la Jueza de trámite y, en razón de ello, ha denegado la solicitud de la medida cautelar requerida por la Sra. E.. Sin embargo, y tal como se ha explicitado anteriormente, en casos como el presente debe primar una amplitud de criterio en la valoración de la prueba, más aún teniendo en cuenta la naturaleza del derecho aquí debatido (alimentos para hijo menor) y el carácter impostergable de las necesidades que los mismos tienden a paliar, considerando primordialmente el interés superior del niño.

Además, y compartiendo lo dictaminado por la representante del Ministerio Pupilar, cabe recordar que en los procesos de familia -salvo en los asuntos de naturaleza exclusivamente patrimonial en los que las partes sean personas capaces- el impulso procesal se encuentra a cargo del Juez, de modo que -en su caso- la Sra. Magistrada de grado debió ordenar de oficio la producción de medidas que, a su criterio, resultaran necesarias para hacer efectiva la tutela judicial del derecho reclamado en autos, y no denegar su concesión.

En tal entendimiento, y teniendo en cuenta que la cuota provisoria reviste el carácter de medida cautelar y, como tal, debe ser dictada sin mayores dilaciones para atender las necesidades más urgentes del beneficiario, considerando que la garantía de la tutela judicial efectiva involucra el deber de favorecer el acceso a la jurisdicción, en particular de los más vulnerables, este Magistrado estima justo hacer lugar al planteo efectuado por la accionante y, por consiguiente, establecer una cuota alimentaria provisoria a favor del niño V.J. E..

Al respecto, resulta preciso recordar que la determinación del monto de la cuota alimentaria provisoria tiene por objeto, como su esencia lo indica, cubrir las necesidades imprescindibles del niño, niña y/o adolescente (cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída - Herrera, Marisa - Lloveras, Nora, "Tratado de derecho de familia", Rubinzal Culzoni, 2014, t. II, pág. 335). Por ello, para la determinación del quantum bastará con la valoración de los elementos que se hayan aportado al juicio hasta ese momento, sin necesidad de realizar una evaluación exhaustiva de los ingresos del demandado, puesto que estos elementos se reunirán en definitiva, cuando el juicio se encuentre en condiciones de dictar sentencia.-

Analizando entonces las constancias arrimadas a estos actuados, véase que no se cuenta aún -en esta etapa procesal- con prueba fehaciente que acredite el caudal económico -mensual y habitual- del demandado, aunque la accionante ha denunciado que el mismo se desempeña como comerciante y que percibe una suma aproximada de Pesos Veinticinco Mil (\$25.000) por mes.

Poder Judicial de Formosa
Departamento de Informática Jurisprudencial
Fallos Novedosos

Es así que, teniendo en cuenta ello, y la provisionalidad propia del estadio procesal en que se dictan las medidas del tipo de la presente, las circunstancias denunciadas al interponerse la acción, la naturaleza de la cuota provisional fijada, las necesidades primarias y básicas a cubrir hasta tanto se consolide el derecho base de la cautelar decretada, estimo ajustado a derecho fijar la suma de Pesos Cinco Mil (\$5.000) en concepto de alimentos provisorios a favor del niño V.J., que deberá ser abonada por el Sr. A.S. a través de depósito judicial en la cuenta que deberá habilitarse en el Banco de Formosa -Sucursal Clorinda.

Sin perjuicio de todo ello, resulta dable recordar que, como toda resolución sobre alimentos, la que dispone la cuota provisoria no causa estado y puede ser modificada con anterioridad a la sentencia, ya sea a solicitud del acreedor alimentante (ampliación del monto) o del deudor, quien puede solicitar su reducción o cesación si las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su dictado variaren (con. Gustavo A. Bossert, Régimen Jurídico de los Alimentos, Cónyuges, Hijos menores y parientes, Aspectos Sustanciales y Procesales, Ed. ASTREA, 4ta. Reimpresión, Año 2000).-

Asimismo, y coincidiendo con lo señalado por la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de Cámara en su dictamen de la página 30 vta., estimo menester en esta instancia recomendar al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial que, en todas las causas en las que se encuentren involucrados en forma directa niños, niñas y/o adolescentes, resulta necesario que se conceda intervención al/la Representante del Ministerio Pupilar de la baja instancia, tal como lo establece el Art. 103 del C.C.yC.- **ES MI VOTO.**-

El Sr. Juez, Dr. Marcial Mántaras (H), dijo:

Que habiendo el Sr. Juez preopinante analizado el caso y la normativa aplicable a la petición planteada en autos, no resta más que adherirme con **MI VOTO** a los términos esgrimidos por el mismo.-

Por las consideraciones expuestas, con el voto coincidente de los Sres. Jueces **Dres. RICARDO F. CRESPO y MARCIAL MANTARAS (H)**, de conformidad al art. 9 del Reglamento para el Funcionamiento del Tribunal de Familia (conforme Resolución N° 178/20 del S.T.J.), en concordancia con el art. 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

EL EXCMO. TRIBUNAL DE FAMILIA,

RESUELVE: 1º) **HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente por la Sra. R.B.E. en las páginas 17/18 y, en consecuencia, **MODIFICAR** la providencia dictada en fecha 18 de Noviembre del año 2021 (pág. 16), en lo que respecta a los alimentos provisorios, por los motivos expuestos en los considerandos. En atención a ello, **FÍJASE** en concepto de **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA** (cfr. Art. 586 del C.C.yC.) a favor del niño **V.J.E.**, titular del **D.N.I. N° ...** la suma de **PESOS CINCO MIL (\$5.000)**, la que deberá ser depositada por el demandado **-Sr. A.S., D.N.I. N° ...**, del 01 al 10 de cada mes en la Cuenta Judicial que deberá ser habilitada al efecto en el Banco de Formosa S.A., Sucursal Clorinda, a nombre de estas actuaciones y a la orden del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Clorinda. **Notifíquese** al mismo personalmente o por cédula.

2º) **HÁGASE SABER** a la letrada patrocinante actuante que la presentación de la cédula ordenada precedentemente, deberá realizarse ante la instancia de origen, quedando a cargo de dicha Jurisdicción el control y posterior libramiento -si correspondiere-, a los fines de su diligenciamiento.-

3º) **SIN IMPOSICIÓN DE COSTAS**, por no haberse sustanciado el planteo recursivo.-

4º) **RECOMENDAR** al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial, que en todas las causas en las que se encuentren involucrados en forma directa niños, niñas y/o adolescentes, debe necesariamente concederse intervención al/la Representante del Ministerio Pupilar de la baja instancia, de conformidad a lo expresamente establecido en el Art. 103 del C.C.yC.-

5º) **REGÍSTRESE. Por Secretaría, NOTÍFIQUESE** el presente resolutorio personalmente, por cédula o mediante correo electrónico, según corresponda y a la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de Cámara en su Público Despacho. **CÚMPLASE** y,

Poder Judicial de Formosa
Departamento de Informática Jurisprudencial
Fallos Novedosos

oportunamente, bajen los autos al Juzgado de origen. Sirva la presente de atenta nota de remisión.-
(ld).-

Dr. RICARDO F. CRESPO
Juez
Excmo. Tribunal de Familia

Dr. MARCIAL MÁNTARAS (H)
Juez
Excmo. Tribunal de Familia

ANTE MI:

Dra. SUSANA ISABEL APODACA
Secretaria
Excmo. Tribunal de Familia